



Rad. 08001315300120110023500

SEÑOR JUEZ:

A su Despacho el presente proceso ORDINARIO promovida por GUSTAVO CRUZ por medio de apoderado judicial contra GANADERIA DEL NORTE Informándole sobre lo pertinente. -Sírvasse proveer.

Barranquilla, Abril 12 de 2.021.

JOSÉ DE LA HOZ PIMIENTA
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. - Barranquilla, Abril Doce (12) De Dos Mil Veintiuno (2.021).-

A través de escrito que antecede tenemos que el Dr. DAVID MIGUEL ELIAS CAMARGO en calidad de apoderada judicial de la parte demandada solicita la terminación del proceso, por cuanto entre las partes se celebró un acuerdo de transacción, anexando a tal petición fotocopia del escrito firmado por las partes.

El contrato de transacción está regulado en el artículo 312 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.”

De conformidad con los argumentos jurídicos indicados en la norma citada y el contenido del contrato de transacción, considera el Despacho que tal acuerdo de voluntades no reúne los requisitos exigidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, por lo que no es



dable la aprobación del citado acuerdo como quiera que el contrato de transacción fue firmado por el Representante Legal de la Ganadería del Norte en calidad entidad demandada y los señores Mario Guasquita Vargas y Mario Guasquita Galvis como demandantes, sin embargo, el proceso de la referencia funge como el demandante el señor Gustavo Cruz contra Ganadería del Norte y el señor Mario Guasquita Vargas en calidad de litis consorte necesario, dado lo anterior, tenemos que el aquí demandante no ha suscrito terminación alguna por lo tal sería impropio acceder a la misma.

Además de lo indicado, tenemos que al Dr. DAVID MIGUEL ELIAS CAMARGO manifiesta que representa a la parte demandada, empero, no obra poder conferido por la parte demandada.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1º. **No** acceder a la terminación del presente proceso por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

...

jsn

Firmado Por:

**OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef6fc014812da8516fe8a17d7def20b1d9abb7955967d148457b704d7f488410

Documento generado en 12/04/2021 04:02:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>